

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0130

Fecha 10/AGOSTO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120140010301	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120200015601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA IMELDA ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL	ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 131
Ejecutante	: Banco Pichincha S.A
Ejecutado	: Oscar Yamil Gallego Serna Darbin Ancizar Gallego Serna
Radicado	: 05376 31 12 001 2014 00103 01
Consecutivo Sec.	: 783-2022
Radicado Interno	: 189-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. El Banco Pichincha S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de OSCAR YAMIL y DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA, en calidad de deudores del pagaré 8021892 por valor de \$70'900.000, más los intereses moratorios a la tasa legal permitida generados a partir del 25 de julio de 2012, hasta el momento en que se cancele la obligación; así mismo, se condenara en costas y se ordenara la venta en pública subasta del vehículo pignorado a favor de la ejecutante, para que con su producto se pagara la suma adeudada.

2. Mediante proveído de 29 de abril de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja libró orden de apremio en contra de OSCAR YAMIL y DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA, por las sumas indicadas en el párrafo anterior.

3. Ese despacho, por auto de 8 de mayo de 2015, designó curador *ad litem* a ambos ejecutados, quien contestó la demanda (aunque no es lo propio en esta clase de procesos), sin oponerse a las pretensiones y sujetándose a lo probado en el marco del mismo.

4. En providencia de 10 de junio de 2015, la célula judicial referida ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los señores OSCAR YAMIL y DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA por la suma contenida en el instrumento base de recaudo.

5. El 19 de junio de 2015, el Juzgado de conocimiento realizó la liquidación de las costas, de la cual corrió su respectivo traslado, y ante la falta de objeción le impartió aprobación por auto de 26 de junio siguiente.

6. El 13 de octubre de 2015, la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, pero por proveído adiado el 14 de ese mismo mes y año, se requirió para que excluyera el valor de las agencias en derecho, liquidara los intereses moratorios con sujeción a la certificación de la superintendencia financiera, y corrigiera el monto del capital.

7. A través de providencia de 27 de mayo de 2019, el juzgado cognoscente requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo dispuesto en el auto relacionado en el numeral que antecede, para lo cual le concedió el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

8. El Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante auto de 15 de julio de 2019, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pero en razón al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por proveído de 13 de agosto de 2019, repuso la antelada decisión, requirió a la parte ejecutante para que gestionara lo de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo del salario devengado por el ejecutado Darbin Ancizar Gallego Serna, para lo cual le concedió 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

9. Posteriormente, por auto de 3 de marzo de 2022, el *a quo* decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al considerar que transcurrieron más de dos (2) años desde la última actuación sin que obre impulso del proceso, en lo concerniente a la persecución de los bienes de la parte demandada para el pago del crédito y las costas.

12. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

i) Que la célula judicial, por auto de 27 de marzo de 2019 ordenó oficiar al cajero pagador SERVICIOS EMPRESARIALES Y CONSULTORÍAS SAS, por lo que seguidamente el 29 de septiembre de 2019, se radicó el oficio 255 ante dicha entidad, sin que a la fecha se tenga respuesta sobre el embargo del salario decretado, ni tampoco media requerimiento por parte del despacho hacía dicho pagador. Indicó que, frente a ese escenario, es decir, estar pendiente de practicar medidas cautelares, no se puede dar por terminado el proceso, pues es una situación ajena a dicha parte.

ii) Adujo que según lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, se debe descontar el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos con ocasión a la pandemia que desencadenó el Covid-19, y que dichos lapsos corresponden a los siguientes:

“-16 de marzo de 2020 - 30 de junio de 2020 emergencia sanitaria, COVID-19.
 -13 de julio de 2020 - 26 de julio de 2020 emergencia sanitaria, COVID-19.
 -31 de julio de 2020 – 03 de agosto de 2020 por emergencia sanitaria, COVID-19.
 -7 de agosto de 2020 – 10 de agosto de 2020 por emergencia sanitaria, COVID-19
 -19 de diciembre de 2020 – 11 de enero de 2021 por la vacancia judicial.
 -29 de marzo de 2021 – 04 de abril de 2020 por semana santa.” (Pág. 2 archivo 005 Cdno. Primera instancia).

CONSIDERACIONES

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener *sub iudice* a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008¹, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso, ***precepto que inició su vigencia desde el***

¹ Derogado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo artículo 346 se consagra dicha figura procesal, el cual entró a regir el 1 de octubre de 2012.

1 de octubre de 2012, por expreso mandato del artículo 627, numeral 4 del aludido estatuto, en armonía con lo dispuesto en el 626, literal b).

La referida norma literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

Ahora, en atención a la situación que vivió el país por causa de la pandemia por el Covid-19, y ante la declaración del estado de emergencia económica, social

y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto 564 de 2020 con miras a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, cuyo artículo 2°, es del siguiente tenor:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En virtud de la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020, según consta en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

Con relación a la suspensión de términos, la Corte Suprema de Justicia, indicó en sentencia STC16102 de 2019, lo siguiente:

“La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal –Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.

“Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

“Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“(…) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (…).”

“Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

“En las hipótesis planteadas en canon 317 ídem, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una

decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia.”

2. El caso concreto

Situado el Tribunal en el asunto *sub examine*, resulta necesario comenzar por advertir que del recuento detallado del acontecer procesal que se hizo en los antecedentes de esta providencia, se observa que la parte ejecutante el 11 de octubre de 2019, allegó al proceso constancia de envío del oficio 225 de 03 de abril de 2019 dirigido a “SERVICIOS EMPRESARIALES Y CONSULTORIAS S.A.S” mediante el cual se le comunicó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el ejecutado DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA.

En ese orden, desde el **11 de octubre de 2019**, fecha en la cual la parte demandante allegó actuaciones concernientes a la comunicación de la cautela decretada, al 16 de marzo de 2020, calenda en la que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, habían transcurrido 5 meses y 5 días de inactividad del proceso, pues la carga de impulso del proceso, y por consiguiente de las medidas cautelares, son de las partes, atendiendo el poder dispositivo que enviste los procesos civiles; y del 01 de agosto de 2020 (un mes después del levantamiento de la suspensión de términos) al **3 de marzo de 2022** (día en que se emitió auto que declaró desistimiento tácito), transcurrió 1 año y 7 meses de inactividad, por lo que sumado los lapsos referidos, da un total de 2 años y 5 días, en que estuvo el presente asunto inactivo.

Bajo ese panorama, se concluye que en el presente asunto se cumple a cabalidad con los presupuestos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito, y en consecuencia, se aclara a la parte recurrente que lo relativo a la imposibilidad de decretar el desistimiento cuando se encuentran medidas cautelares sin consumar, aplica para las ocasiones en que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, lo cual no ocurre en este escenario judicial.

Desde esa perspectiva, la decisión adoptada por el a quo fue acertada, y en consecuencia se confirmará la decisión opugnada.

3. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb142a60bcc4d7d91982172329d76196be12ad5723a2248b31a14ee1eb517e87**

Documento generado en 09/08/2022 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Causante: Carlos Emilio Aristizábal Ramírez y María Himelda Aristizábal Serna.
Interesados: Olga Inés Aristizábal Aristizábal y Otros
Asunto: Confirma el auto apelado: Objeción de inventario y avalúos, conforme a la exclusión de las compensaciones solicitados por la parte.
Radicado: 05615 31 84 001 2020 00156 01
Auto No.: 160

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada interpuesta por los herederos Olga Inés, Gloria Nancy, Angela María, Martha Luz, Armando y Jorge Aristizábal Aristizábal y las herederas por representación Daniela Andrea y Luisa Fernanda Aristizábal Salazar, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, el 24 de febrero de 2022, dentro del proceso de sucesión doble e intestada, iniciado por Diana María, Ariel Julián, Javier Emilio, Mauricio Arley y Natalia Andrea Aristizabal Idárraga, hijos extramatrimoniales del causante.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Arley Mauricio Aristizábal Idárraga y otros, presentaron demanda de sucesión intestada del causante Carlos Emilio Aristizábal como hijos extramatrimoniales, indicando, entre otras cosas, que dentro de la sociedad conyugal que había surgido entre Carlos Emilio Aristizábal y María Himelda Aristizábal, adquirieron un lote de terreno denominado "La Falda", en el paraje de Sajonia. Además, que estando dentro de la sociedad conyugal, la señora María Himelda Aristizábal, adquirió un inmueble en común y proindiviso avaluado en \$205.327.497.

2.- Posteriormente la señora Olga Inés Aristizábal Aristizábal, solicitó que su reconocimiento como heredera dentro del proceso sucesorio iniciado el 6 de octubre de 2020, e informó sobre el fallecimiento de la señora María Himelda Aristizábal.

3.- Seguidamente, fue pedida la apertura del proceso de sucesión de la señora María Himelda Aristizábal y la acumulación de procesos, con la pretensión además, de disolver y liquidar la sociedad conyugal de los señores Carlos Emilio y María Himelda; se indicó que esta última falleció el 27 de octubre de 2017 y además se hizo referencia a unos bienes, como: Un lote de terreno denominado "La meseta", un local comercial con matrícula inmobiliaria N° 020-22373 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, un local comercial con matrícula inmobiliaria N° 020-6148 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro y un lote de terreno denominado "La Falda" ubicado en el paraje de Sajonia; y a parte de los activos, también hicieron referencia a unos pasivos equivalentes a la suma de \$53.753.356.

4.- El 5 de abril de 2021, mediante auto el Juez de la cauda declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora María Himelda Aristizábal, que anunció será tramitado como sucesión intestada; además ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, y reconoció a Gloria Nancy, Angela María, Martha Luz, Armando y Jorge Aristizábal Aristizábal como herederos y a Daniela Andrea y Luisa Fernanda Aristizábal Salazar como herederas por representación.

5.- El 27 de mayo de 2021, fue programada la diligencia de inventario y avalúos, para el día 2 de septiembre de 2021 a las 2:00pm.

6.- El 2 de septiembre de 2021, dentro de la diligencia de inventario y avalúos, el señor Jesús Arquímedes, apoderado de Arley Mauricio Aristizábal Idárraga y otros, objetó las compensaciones inventariadas por el apoderado José Ángel Duque; no fueron decretadas pruebas testimoniales ni interpuestos recursos; además fue establecida como fecha y hora para la continuación de esta diligencia el 24 de febrero de 2022 a las 2:00pm.

7.- El 24 de febrero de 2022, dando continuación a la diligencia de inventario y avalúos, el juez decidió avaluar el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 02010722 en la suma de \$480.715.450, así como excluir las tres compensaciones que relacionó el apoderado de los herederos Olga Inés, Gloria Nancy, Angela María, Martha Luz, Armando y Jorge Aristizábal Aristizábal y las herederas por representación Daniela Andrea y Luisa Fernanda Aristizábal Salazar y prohiar la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 2 de septiembre de 2021, conformada por un activo: lote de terreno situado en el

paraje "Salazar o Sajonia, denominado "La Falda", con matrícula inmobiliaria nro. 020-10722, avaluado en \$408.615.491. y un pasivo: Deuda por concepto de valorización que grava el anterior inmueble por valor de \$55.566.825.

DECISIÓN APELADA

El 24 de febrero de 2022, continuó la diligencia de inventarios y avalúos que fue iniciada el 2 de septiembre de 2021, en la cual, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro decidió avaluar el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 02010722 en la suma de \$480.715.450, así como *"Excluir las tres compensaciones que relacionó el apoderado de los herederos Olga Inés, Gloria Nancy, Angela María, Martha Luz, Armando y Jorge Aristizábal Aristizábal y las herederas por representación Daniela Andrea y Luisa Fernanda Aristizábal Salazar"* (Texto en cursiva apelado); y prohijar la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 2 de septiembre de 2021.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez, el abogado José Ángel Duque, apoderado de Olga Inés Aristizabal Aristizábal y otros, decidió hacer uso del recurso de apelación, mediante el cual manifestó que, los solicitantes iniciales procedieron a inventariar exclusivamente el inmueble de propiedad de la señora María Himelda Aristizabal y que él, en consonancia, procedió a inventariar tres inmuebles de los cuales no se tenía conocimiento y de igual manera, a reclamar las compensaciones producto de la venta de estos últimos a terceros.

Indicó que en los inventarios se debe tener en cuenta el avalúo catastral, con el fin de no socavar los derechos económicos de los interesados en la sucesión, por lo que dice no carecer de pruebas en la solicitud presentada; que de conformidad con el procedimiento utilizado no es correcto que se diga que las compensaciones deben solicitarse en proceso separado, pues en este caso debe también operar el fuero de atracción contenido en el artículo 23 del Código General del Proceso; y que la objeción respecto a la cantidad de tiempo que había pasado, no puede tomarse como excusa, toda vez que la utilización de los avalúos catastrales más adecuada y equitativa de presentar los avalúos de los bienes asociados para su compensación.

Finalmente solicitó que, se tengan en cuenta las compensaciones solicitadas y si no resultare posible, entonces, que se proceda a anular lo decidido en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos y en consecuencia, se ordene nueva fecha y hora para la continuación de la misma.

CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de los intervinientes.

2.- El proceso de sucesión es el proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de asignatarios y el

enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

Con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase y, se abre paso válidamente la segunda, que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso, tornándose el inventario y avalúos de los bienes, una vez aprobados, la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1392 del Código Civil.

En dicha diligencia conforme a los artículos 1037 ibidem y 501 del Código General del Proceso, se establecen los bienes del difunto denunciados por los interesados al igual que los pasivos, y asigna el avalúo a los mismos. Si se omite inventariar bienes, puede solicitarse una diligencia de inventario y avalúos adicionales, antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, según la previsión del artículo 501 del CGP o con posterioridad conforme lo autoriza el artículo 518 del CGP.

3.- Descendiendo al caso en concreto, después de revisado el expediente digital, se observa que en esta ocasión no se logra evidenciar documento alguno en el que se demuestre que con la venta que realizó el señor Carlos Emilio Aristizábal, se haya menoscabado el patrimonio social de la sociedad conyugal formada entre él y la Señora María Himelda Aristizabal; además, el artículo 1º de la ley 28 de 1932 indica que ***"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del***

matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”

Ahora bien, en caso de considerarse que hubo mala fe o un ocultamiento de los bienes, ha de acudirse entonces al artículo 1824 del Código Civil, que impone al cónyuge que actuó dolosamente ocultando o distrayendo alguna cosa de la sociedad a restituirla doblada, ay lo sanciona con la pérdida de su porción en esa cosa. Sin embargo, en caso que aquí nos convoca no se presentó prueba alguna sobre el posible daño ocasionado a la sociedad conyugal ni el ocultamiento de la enajenación de los bienes al otro cónyuge, es decir, a la señora María Himelda Aristizabal, por lo que en este orden de ideas, lo que procede es confirmar la decisión apelada, manteniendo la exclusión de las tres compensaciones relacionadas por el apoderado de los herederos Aristizabal Aristizabal y las herederas en representación Luisa Fernanda y Daniela Aristizabal Salazar. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil – Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

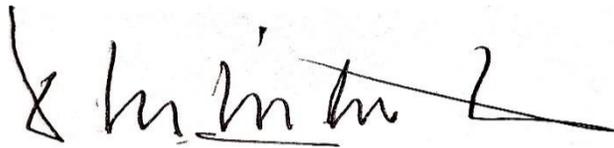
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y Procedencia indicadas, según lo manifestado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071180ec1671187881c44852b1334bea59e9122972a1d5f38cb6023ce2ad3b3**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>